



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandada	Entrega Citación Not. Personal	Entrega de Notificación por Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Yenifer Andrea Aristizábal Blanco	Abril. 4/22 (Págs. 15- 18, Anexo 05, Cd. Ppal.)	May. 21/22 (Págs. 29 a 34 Anexo 05., Cd. Ppal.)	May. 23/22 5:00 p.m	May 24, 25 y 26 de 2022	May. 27 a Jun. 10 de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La Persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio en su totalidad.

Las partes del presente proceso, el día 15 de junio de 2022 allegaron memorial solicitando la suspensión por el término de 2 meses, de ahí que, el Despacho en auto de 22 de junio de 2022, accedió a ello y ordenó la entrega a demandante del título judicial en la suma de \$1.255.086 (*Anexo 08., ibidem*). No obstante, mediante proveído de 23 de agosto hogaño esta Judicatura ordenó reanudarlo, por encontrarse vencido el término de suspensión.

Igualmente, el 31 de agosto de 2022 el vocero judicial del demandante allegó un memorial manifestando que en el término de suspensión del proceso, la demandada solo efectuó el pago por la suma de \$3.600.000, afirmando que aún queda un saldo pendiente de cancelar, y solicitó que se siguiera adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Septiembre 2 de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00106

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Jhon Henry Giraldo Calderón** en contra de la señora **Jenifer Andrea Aristizábal Blanco** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la



notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada la señora **Jenifer Andrea Aristizábal Blanco**, y a favor del señor **Jhon Henry Giraldo Calderón**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4- cuaderno principal.

La notificación a la señora Jenifer Andrea Aristizábal Blanco se efectuó por aviso el día el 23 de mayo de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva en forma completa, pues si bien, el día 15 de junio de 2022 las partes allegaron memorial solicitando la suspensión por el término de 2 meses, y, el Despacho en auto de 22 de junio de 2022, accedió a ello y ordenó la entrega al demandante del título judicial en la suma de \$1.255.086 (*Anexo 08., ibidem*); no obstante, mediante proveído de 23 de agosto hogaño esta Judicatura ordenó reanudarlo, por encontrarse vencido el término de suspensión. El 31 de agosto de 2022 el vocero judicial del demandante allegó un memorial manifestando que en el término de suspensión del proceso, la demandada solo efectuó el pago por la suma de \$3.600.000, afirmando que aún queda un saldo pendiente de cancelar, y solicitó que se siguiera adelante con la ejecución.

En este sentido, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no canceló el valor total ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada, la señora **Jenifer Andrea Aristizábal Blanco**, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 04, cuaderno principal, teniendo en cuenta el título judicial en la suma de \$1.255.086 que ordenó entregarse mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022, y el abono de \$3.600.000 que fue informado por la parte demandante en el memorial que antecede.



Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovida por el señor **Jhon Henry Giraldo Calderón**, donde es accionada la señora **Jenifer Andrea Aristizábal Blanco**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), visible a visible en el anexo 04 cuaderno principal, teniendo en cuenta el título judicial en la suma de \$1.255.086 que ordenó entregarse mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022, y el abono de \$3.600.000 que fue informado por la parte demandante en el memorial que antecede.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c1c88c70c302284c0a9bcddec1a152e7c67a2e30b2c1e1431a7a9552c1c0ff9**

Documento generado en 05/09/2022 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>